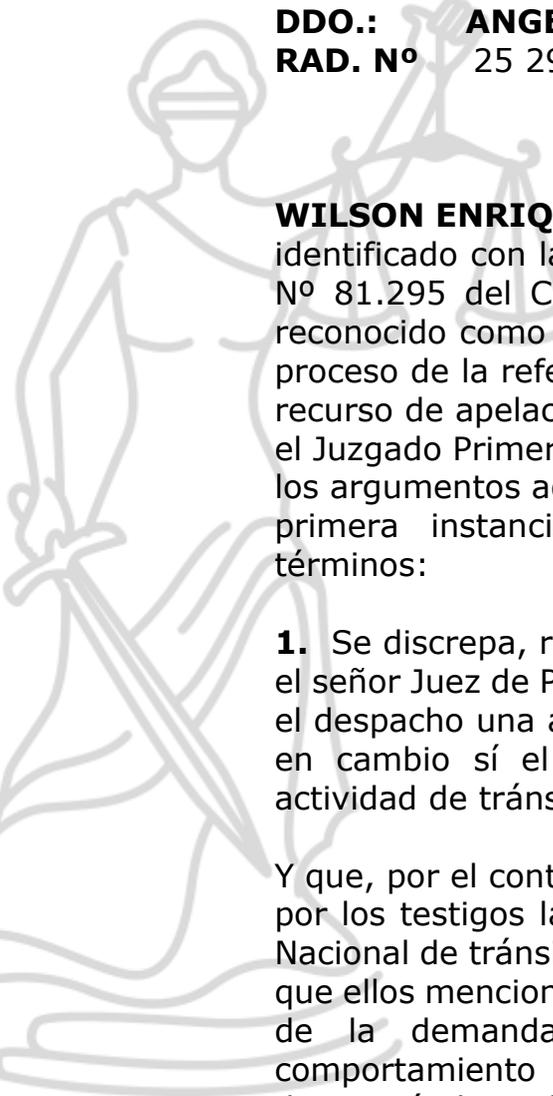




Señores
Honorables Magistrados
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**
Bogotá, D.C.
E. S. D.

M.P.: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
REF.: VERBAL DECLARATIVO
DTE.: FLOR MARIA MORENO CASTILLO Y OTROS
DDO.: ANGELA ANDREA ROBAYO BENITEZ
RAD. N° 25 290 31 03 001 2019 00251 01



WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 79'297.528 expedida en Bogotá y T.P. N° 81.295 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, desarrollando los argumentos acorde con los reparos formulados ante el Juez de primera instancia, actuación que realizo en los siguientes términos:

1. Se discrepa, respetuosamente, de la conclusión a que arribara el señor Juez de Primera Instancia relacionada con que no observa el despacho una actuación culpable realizada por la demandada y en cambio sí el cumplimiento de las normas que regulan la actividad de tránsito.

Y que, por el contrario, observa el despacho según lo manifestado por los testigos la demandante infringió el artículo 94 del código Nacional de tránsito al haber adelantado por la derecha el vehículo que ellos mencionan aquellos y la demandada, infracción por parte de la demandante que rompe el nexo causal entre el comportamiento de la demandada y los daños generados demostrándose de esta manera el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, lo que lo lleva a declarar probadas las excepciones denominadas inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual e inexistencia de responsabilidad propuestas por la demandada, que son suficientes



para enervar la totalidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

- Contrario a lo sostenido por el señor Juez, tanto la culpa en la demandada se encuentra demostrada y en cambio la culpa exclusiva de la víctima no encuentra ningún fundamento factico ni legal.

En efecto, desde el mismo momento de la demanda se dijo que la causa principal del accidente fue la actividad peligrosa que estaba realizando la señora **ANGELA ANDREA ROBAYO BENITEZ**, propietaria y conductora del vehículo de placas **ZYP 612**, actividad que además ejecutaba de manera imprudente, sin respetar la prelación de la vía que en ese momento tenía mi procurada y sin siquiera frenar una vez que arrolló a sus ocupantes, arrastrándolos varios metros.

Sin embargo, el señor Juez no le mereció absolutamente ningún pronunciamiento el alcance e importancia que tienen para este tipo de procesos el hecho probado de estarse realizando una actividad peligrosa por parte de la demandada, que ya la hacía responsable de los daños causados a los demandantes, acorde a la presunción prevista por la Ley.

Al respecto, la Corte Suprema tiene sentado que:

“...Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

...”

Por su parte del honorable Tribunal, en reciente sentencia reseñó:

“...1. Señala la Corte que cuando el hombre utiliza en su trabajo una fuerza extraña que aumenta la suya y rompe el equilibrio que existiría sin ella entre el autor del accidente y su víctima, colocando a los coasociados en una situación de inminente peligro de recibir lesión, es responsable del perjuicio



con ella causado, aun cuando la actividad sea desarrollada con la mayor diligencia...”¹

Pero es que además de la presunción de culpa a cargo de la demandada, se demostró con prueba documental que no fue tachada de falsa, como tampoco desvirtuada en el proceso, que en la intersección donde se produjo el accidente, la prelación era de la vía por la cual se desplazaba la motocicleta impactada, prelación que no fue respetada por la demandada, quien atravesó la vía sin precaución con las consecuencias lamentables para la integridad física y moral de mis representados.

En efecto, la prelación de la calle 16B, de doble sentido, con alto flujo vehicular, por la cual se desplazaba la motocicleta de placas **NZE 22B** conducida por la señora **FLOR MARIA MORENO CASTILLO** y arrollada por el vehículo de placas **ZYP-612** conducido por la demandada quien salía de un angosto callejón, fue claramente determinada por la autoridad de tránsito y no fue desvirtuada en el proceso, pero si existiera alguna duda al respecto, basta recurrir a lo previsto por el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito y como lo dijera en honorable Tribunal en sentencia reciente, que señala que si dos vehículos “que transitan por vías diferentes llegan a una intersección ... tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha”, en este caso no tiene discusión, como en el asunto de la sentencia referida, que el vehículo “que circulaba por la vía que se encontraba al lado derecho al llegar a la intersección era la motocicleta” y “fue el determinante en la producción del daño, pues desplazándose la motocicleta por la vía que se encontraba a mano derecha con relación a aquella que ocupaba xxxx, le correspondía a él detenerse preventivamente al llegar a la intersección..., tal y como lo ordena el artículo 70 de la ley 769 de 2002...” ², con lo cual quedó demostrada la hipótesis planteada en el informe de accidente, esto es, que la demandada no respeto la prelación de la vía por la que transitaba la motocicleta y fue esa la causa eficiente del accidente ocurrido.

La importancia de la prelación que tenía la motocicleta en la vía es monumental y no podía ser desconocida por el funcionario de primera instancia en la forma que lo hizo, pues se trata nada más ni nada menos de la confianza legítima de un conductor en que la vía por la cual se desplaza no le será invadida por otro vehículo sin

¹ **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, Sala Civil-Familia, sentencia de noviembre 27 de 2020, Radicación: 25290-3-03-2015-00407-02, M.P., Dr., **JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**.

² *ibidem*



prelación, el cual debe detenerse en las intersecciones, lo que no hizo la conductora demandada.

De otra parte, el señor Juez no solo le restó trascendencia al hecho probado, que la conductora del automóvil y demandada violó una norma imperativa de tránsito, como era la de respetar la prelación de la vía por la que se desplazaba la motocicleta, sino que osa concluir que de acuerdo con la prueba testimonial “la demandada sí respeto la prelación del tráfico sobre la vía que se desplazaba la motocicleta tanto así que al cedérsele el paso en la vía por el automóvil o la camioneta blanca que mencionan los testigos y la propia demandada se cedió la prelación que se lleva por dicha vía”, como si la prelación de una vía, constituida en beneficio público y de todos los actores del tráfico, pudiera ser arbitrariamente derogada en un instante por la voluntad de una persona.

2. Pero el señor Juez, a pesar de la contundencia de lo expresado y que está probado en el proceso, que demuestra holgadamente lo contrario, no observa “una actuación culpable realizada por la demandada” pero si observa en ella “el cumplimiento de las normas que regulan la actividad de tránsito” apreciación que desconoce por completo la realidad procesal y, en cambio, si “observa” que “la demandante infringió el artículo 94 del código Nacional de tránsito al haber adelantado por la derecha el vehículo que mencionan los testigos y la demandada” y que con ello se “rompe el nexo causal entre el comportamiento de la demandada y los daños generados demostrándose de esta manera el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima.”

Son varios los yerros que comete el fallador de primera instancia con las deducciones que obtiene, desde no reconocer la prelación que tenía la motocicleta conducida por mi representada, que es indiscutible y con ello la grave consecuencia de su inobservancia por parte de la demandada y en cambio dar por demostrada una infracción de tránsito en la demandante que no se produjo, por tener ella la prelación de la vía, pero que de cualquier manera tampoco demostraba la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

La culpa exclusiva de la víctima es una de las causas que exoneran de responsabilidad civil, pues con ella se produce la ruptura del nexo causal, lo que se traduce en que la víctima sea la única responsable de los daños producidos, pero el señor Juez no realizó el más mínimo análisis de esa especialísima figura, sus características, tampoco en qué consistió la conducta de la víctima, el menor **DYLAN SANTIAGO CHAPARRO MORENO**, que pudiera exonerar de responsabilidad a la demandada, porque la misma fue la causa determinante en la producción del daño, que sea ajena



totalmente a la demandada y así mismo que haya sido la causa única, exclusiva y efectiva del daño, de lo que se concluye palmariamente la ligereza en la aplicación de la eximente para absolver a la demandada de su evidente responsabilidad.

Ahora bien, como el único hecho que se atribuye a la "víctima", es que "la demandante infringió el artículo 94 del código Nacional de tránsito al haber adelantado por la derecha el vehículo que mencionan los testigos y la demandada", hecho que no ocurrió, como se verá más adelante, naturalmente que esa no es una conducta que se pueda atribuir al menor **DYLAN SANTIAGO CHAPARRO MORENO** y más bien un tercero, pero tampoco se hace un análisis de si ese hecho pudo ser prevista o evitada por la demandada que conducía el vehículo causante del daño, como era sencillamente haber respetado la prelación de la vía por la que se desplazaba la motocicleta, tampoco expresó de dónde dedujo que la participación de ese tercero o la otra víctima, haya sido la causa exclusiva del accidente, de manera que esa deducción es infundada y además desconoce los otros medios de convicción que demuestran otra situación.

Lo anterior fruto de la ausencia de examen de la eximente otorgada para poder establecer si el hecho podía considerarse imprevisible, su carácter excepcional, sorpresivo, así como de su irresistibilidad, que entrañe la imposibilidad objetiva de evitar sus efectos, para llegar a la conclusión que la demandada no podía evitar, ni eludir el resultado dañoso; ya que de haberse realizado un mínimo análisis de la figura jurídica en comento hubiera encontrado que el accidente no habría ocurrido si la demandada hubiera simplemente respetado la prelación de la vía.

Desde luego y para no dejar cabos sueltos, hipotéticamente hablando y en gracia de discusión, no puede soslayarse que, aún si se admitiera la presencia de la camioneta blanca, estacionada en la mitad de la vía o con espacio suficiente para que por su derecha pasaran vehículos, esperando que la demandada arrancara su automotor para girar a su izquierda, ninguna infracción estaría cometiendo el conductor de la motocicleta al seguir sobre su vía, pues ese es el derecho que le asiste al tener la prelación y era, en cambio, obligación de la demandada, tomar todas las precauciones necesarias para acceder a la vía sin prelación a la que un vehículo le cedió el paso, para verificar que no vinieran más vehículos o alguno a la sombra de la camioneta estacionada, que pudieran estar transitando confiadamente por la prelación que tienen.

Tal argumento es relevante para destacar que aún bajo esa hipótesis, resulta insuficiente, por decir lo menos, predicar que la causa eficiente fue la conducta de la demandante por la



intervención de otro vehículo, pues en un evento como el presente ha de tenerse en cuenta la norma imperativa fijada por la autoridad de tránsito, como es la prelación de la vía, toda vez que es ese el racero más objetivo en orden a definir si el accionar de la demandada fue o no imprudente, y con mayor razón, siendo éste el causante directo del daño.

3. Ya de cara al hecho concreto de que que “la demandante infringió el artículo 94 del código Nacional de tránsito al haber adelantado por la derecha el vehículo que mencionan los testigos y la demandada”, basta un cotejo del mendaz dicho de los testigos presentados por la parte demandada, para concluir que ese hecho nunca sucedió.

La maniobra de adelantamiento de automotores implica la existencia de dos o más vehículos en movimiento, donde uno supere, o le gane a otro aumentando su velocidad, lo que a su vez abarca una serie de factores, tales como velocidad de uno y otro, condiciones de la vía, velocidad permitida, existencia de berma, de doble línea, etc., pero si un vehículo pasa al lado de otro que se encuentra detenido, sea por su parte derecha o izquierda, allí no hay ningún adelantamiento y es la obvia y natural actividad en el tráfico que ello ocurra, pues absurdo sería considerar que estando un vehículo detenido, los demás que vayan en su misma dirección no pudieran pasar. Veamos lo relatado por los testigos:

Para la testigo YENNY ANDREA LÓPEZ ORTIZ, causalmente amiga de la demandada y excompañera de trabajo, y que sabía con exactitud nombre y apellido de quien iba conduciendo la motocicleta sin conocerla, y a pesar de estar a una distancia de aproximadamente 100 metros, según si dicho, de donde ocurrió el accidente, pudo ver que la señora “Flor Moreno” (conductora de la motocicleta) iba bajando, que un señor de una camioneta de color blanco freno para darle paso a su amiga Ángela y, desde esa distancia y los obstáculos que tenía, pudo observar que a la conductora de la motocicleta “le salió a volar un celular”, y que “iba un poco distraída”.

La relación de hechos así expresada no corresponde a alguien que estuviera a 100 metros por detrás de la supuesta camioneta que se menciona, pues le resultaba literalmente imposible saber que había pasado delante de ese vehículo a esa distancia y con el obstáculo del mismo automotor, tampoco podía saber la testigo que la camioneta había frenado para darle vía a la señora Angela, mucho menos para ver que al momento del accidente, ocurrido adelante de la camioneta, lo que interrumpía por completo su campo visual, a la señora de la moto “le salió a volar un celular” y menos aún que “si iba un poco distraída ya que no frenó al



momento en que la camioneta color blanca frenó”, lo que hace que su declaración sea amañada y totalmente carente de veracidad.

Lo anterior se corrobora cuando la mentirosa testigo manifiesta que una vez ocurrido el accidente ella se acercó, pero no a auxiliar a los ocupantes de la moto, heridos y tirados en la vía, sino “a preguntarle a Ángela si estaba bien y mirar a ver en que podría medio colaborar”, y más adelante repite, “yo solamente le pregunté a la señora Ángela que si estaba bien, que si necesitaba algo”, lo que contraría la lógica más elemental y un mínimo sentido de solidaridad con una mujer y un niño heridos en el piso, al punto que ni siquiera observó que tipo de lesiones sufrieron, porque ella “hasta allá” no fue, estando supuestamente en el sitio hablando con Angela, pues automóvil y moto estaban unidos en el mismo lugar que se produjo el accidente.

Pero la mentira va más allá, propia de quien no estuvo en el lugar ni presenció nada, cuando al preguntársele si los lesionados se levantaron, o estaban en el piso, o hubo la necesidad de llamar ambulancia y ella arteramente responde “ellos se levantaron” y más adelante lo reitera cuando señala que “pues al ver que la señora y el niño también se levantaron yo la verdad seguí mi camino”, grave falacia, pues probado está en el proceso que tanto la señora **FLOR MARIA MORENO CASTILLO** como su menor hijo **DYLAN SANTIAGO CHAPARRO MORENO** sufrieron severas lesiones, en las extremidades inferiores, el menor incluso fractura de pierna izquierda, que le generó una incapacidad médico legal de setenta (70) y que por supuesto hacía imposible que se pudieran movilizar por sí mismos, por lo que tuvieron que ser llevados al hospital.

La falsedad no termina allí, por supuesto, pues cuando se inventa una circunstancia que no se presenció, y poner una camioneta inexistente en el lugar del accidente para atribuir la culpa del accidente a la demandante, cualquier pregunta que se le hiciera al respecto sería respondida equivocadamente y así sucedió cuando se le preguntó qué había pasado precisamente con citada la camioneta, respecto de lo cual respondió: “el señor de la camioneta paró y no le prestó mucha atención a lo ocurrido y siguió derecho”, o sea el señor de la camioneta observa un grave accidente delante suyo, con heridos, una mujer y un niño involucrados y “no le prestó mucha atención lo ocurrido” ?, acaso es eso creíble honorables magistrados ? Pero más increíble aun, “y siguió derecho”, siguió derecho para donde ?, si delante suyo estaban atravesados el carro al que supuestamente le dio vía y la motocicleta arrollada, es decir, su vía estaba bloqueada, como fácilmente se puede observar en el croquis del informe de accidente y las fotografías aportadas y por lo tanto es claro que no tenía por donde “seguir derecho”.



Pero esta falsedad la pone más de presente el propio esposo de la demandada, quien coloca la camioneta, pero "estacionada en la esquina", "más o menos a un metro o dos metros, porque él estaba estacionado en la parte de arriba", cuyo conductor, contrario manifestado por YENNY ANDREA LÓPEZ ORTIZ "no le prestó mucha atención lo ocurrido", si tuvo una activa participación, pues según MAURICIO HERNANDEZ MARTINEZ, "el también se bajó ayudar y a socorrer tanto a la señora y al niño".

Pero la versión del esposo de la demandada, en lo relacionado con la camioneta, tampoco es cierta, puesto que si la camioneta estaba estacionada uno o dos metros más arriba de donde ocurrió el accidente, debía estarlo pegada a la acera y entonces por donde transitó la moto que pasó por su derecha ?, obviamente que la camioneta no podía estar estacionada en la mitad de la vía, ni tampoco por lo menos uno o más metros de la acera derecha, para considerar que por ese espacio pasó la motocicleta.

Así mismo, para este testigo la camioneta misteriosamente desapareció sin saber cómo, a pesar que según su propio dicho "desde el momento del accidente se cerró la vía hasta que no llegara la policía", igualmente, tampoco tomó datos de la camioneta, placas, marca, ni de su conductor, a pesar de su gran importancia, dado que fue por adelantarlo por la derecha que la motocicleta causó el accidente.

Es importante en este punto, honorables magistrados, señalar que de ese vehículo camioneta no existe absolutamente ningún registro, placas, fotografías, mención en el informe de accidente, nada, solo hace su providencial aparición para efectos del presente proceso.

En cambio, la prueba documental irrefutable, aportada desde la demanda, como es el álbum fotográfico que reconstruye el instante inmediatamente posterior al accidente, la ubicación de los vehículos involucrados, el sitio de la colisión y los lugares aledaños, no registra la camioneta blanca mencionada por los testigos, prueba invaluable que el señor Juez no consideró y que demostraba la falacia del medio de defensa de la demandada.

Hay algunos otros aspectos que el señor Juez no consideró y que contribuyen a ratificar la mendaz versión de los testigos de la parte demandada y es, por una parte, que descalificando el señor Juez la declaración del testigo JUAN CARLOS GUASCA PARRA por las razones que el funcionario expresó y que demostraban que estaba mintiendo en su exposición, aun así, le otorgue pleno valor probatorio, al punto que fundó en ello la absolución de la demandada, a la afirmación de los otros dos testigos YENNY



ANDREA LÓPEZ ORTIZ y MAURICIO HERNANDEZ MARTINEZ que sostenían la misma farsa, con las contradicciones propias de quienes no dicen la verdad y que antes quedaron reseñadas.

Desde luego si el testigo MAURICIO HERNANDEZ MARTINEZ, casualmente se encontró con su amigo, el testigo reprobado JUAN CARLOS GUASCA PARRA y ambos dan una similar versión, específicamente lo relativo a la camioneta blanca estacionada, no significa que solamente el segundo esté mintiendo, significa que ambos están mintiendo en tan particular circunstancia y si ese testigo mentiroso asevera que "la camioneta le dio vía para que ella continuara" y que "se le cayó fue el celular" a la señora de la moto y que ella "adelantó por la derecha", como idénticamente lo expresa YENNY ANDREA LÓPEZ ORTIZ sin poder observar esas circunstancias, pues estaba a 100 metros detrás de la supuesta camioneta, mucho menos podía advertir la intención del conductor de la camioneta de ceder la vía", no es que mienta GUSCA PARRA solamente, sino que los dos declarantes están faltando a la verdad y que solo están repitiendo un libreto previamente acordado, pero que al elucidarlo con preguntas no calculadas, da lugar a respuestas, así mismo, no preparadas y que por no corresponder a la verdad de lo ocurrido, resultan distintas, opuestas y excluyentes, que ponen de manifiesto la farsa.

Tampoco tuvo en cuenta el señor Juez en este punto y para efectos de la valoración probatoria, la conducta procesal de las partes y el grave indicio que significa que una de la parte demandada lleve testigos falsos, (por lo menos uno, según el Juzgado) para engañar al Juez respecto de la ocurrencia de un hecho determinante para el resultado del proceso, indicio probado en este proceso que hiere el principio de lealtad procesal e invade incluso la órbita penal por los delitos de fraude procesal y falso testimonio.

No fue posible contar con la copia de la investigación penal, prueba trasladada que fue oportunamente solicitada y decretada y que hubiera confirmado lo aquí consignado, pero que debido a la virtualidad imperante por la crisis sanitaria no fue posible gestionar su recaudo y el juzgado tampoco contribuyó a su acopio, pero que de considerarlo necesario, el Tribunal puede solicitar su envío a la Fiscalía delegada respectiva, pruebas que resultan procedentes en segunda instancia ya que están en listadas en la causales 2 y 4 del artículo 327 del C.G.P.

Corolario de todo lo anteriormente expuesto es que el material probatorio existente en el proceso no permite atribuir a las dos víctimas del accidente de tránsito la causa eficiente y determinante del mismo, ni siquiera que en su conducta haya una concurrencia o una concausa para que se generara el accidente, pues fue el actuar de la demandada, al no detenerse e invadir la vía, sin tener



la prelación para entrar a la intersección, la causa eficiente del atropellamiento de la motocicleta.

Es así como bajo los parámetros de la presunción de culpabilidad en contra de quien causa un daño en la ejecución de actividades peligrosas que consagra el artículo 2356 del Código Civil, y probada además la imprudencia de la demandada en la realización de tal actividad al no respetar la prelación de la vía, y que no se demostró por su parte la existencia de alguna eximente de responsabilidad, pues fue su propio accionar la causa eficiente del accidente, la sentencia apelada deberá ser revocada, con la consecuente prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Desafortunadamente y a pesar del amplio desarrollo del tema y los múltiples pronunciamientos tanto del honorable Tribunal, como de la misma Corte Suprema de Justicia respecto al tratamiento que debe darse a los accidentes ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas y a la excepcional aplicación de las eximentes de culpabilidad con sus precios requisitos, el Juzgado de primera instancia ha asumido con ligereza la materia, dejando y a las víctimas escarnecidas y burladas, e impunes a los demandados que estropean a personas y patrimonios, reconociendo eximentes de responsabilidad sin la prueba para ello, como el caso reciente con el radicado 25290-31-03-001-2018-00132-02, que dio lugar a la revocatoria unánime del injusto fallo proferido.

PETICION

En ese orden de ideas y con base y fundamento en lo anteriormente expuesto y lo demostrado en el proceso, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que tienen a su cargo desatar el recurso interpuesto **REVOCAR**, la sentencia recurrida y como consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,


WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ
C.C. N° 79'297.528 Bogotá
T.P. N° 81.295 Consejo Superior de la Judicatura